



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 015

Audiencia número: 153

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte actora de la sentencia número 180 del 01 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por el señor ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. presenta alegatos de conclusión, argumentando que el actor fue vinculado laboralmente mediante contrato de trabajo con esa entidad, a partir del 01 de julio de 2002 y fue vinculado con el Instituto de Seguros Sociales para cubrir los riesgos de pensión.

Que ante las afirmaciones del actor de haber laborado en época anterior a la señalada, se hizo la búsqueda de la información y verificada ésta con la consulta que se hizo ante Colpensiones, y al no estar los pagos por el período mencionado, se hizo la liquidación y se



procedió a cancelar las semanas pensiones e intereses causados, para un total de 82.14 semanas, que fueron incluidas en la historia laboral del actor. Solicitando sea confirmada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N° 0134**

Pretende el demandante que se condene a la demandada ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., a trasladar con base en un cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES los aportes a pensión realizados durante el período comprendido entre el 1° al 31 de diciembre de 2000, del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001 y del 1° de enero al 30 de junio de 2002, y como consecuencia de lo anterior, peticona sea condenada la administradora de pensiones en mención, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de dichas pretensiones aduce que laboró con la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., desde el 12° de diciembre de 2000 y hasta el 30 de junio de 2003, siendo afiliado al régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, únicamente desde el 1° de julio de 2002.

Que, al solicitarle a la mencionada empresa, certificación de tiempos laborados, la misma respondió que tal vínculo laboral inicio desde el 1° de enero de 2003, no obstante haberlo afiliado a salud desde el mes de diciembre de 2000, según certificación emanada por la EPS SOS.

Que considera que cotizó en toda su vida laboral un total de 1.305,43 semanas, motivo por el cual solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución número 100370 del 26 de enero de 2011, al no reunir la densidad de semanas exigida en la ley. Luego de ello procedió a solicitar al



aludido Instituto la corrección de su historia laboral, al no evidenciarse de forma completa algunos períodos o no reflejarse por completo.

Que nuevamente solicitó la prestación económica de vejez ante COLPENSIONES, la que le fuera igualmente negada mediante la Resolución GNR 039788 del 17 de marzo de 2013, decisión contra la cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin que a la fecha éstos hayan sido resueltos por dicha entidad.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa a la liquidación y pago de un cálculo actuarial, como quiera que se debe en primer lugar, demostrarse que existió una relación laboral con la sociedad demandada, en los períodos que alega omisión del pago de aportes por parte de la misma. Y en cuanto a la pensión de vejez deprecada, aduce que la misma se negó, teniendo en cuenta las semanas que aparecen cotizadas por el demandante, siendo responsabilidad de los empleadores realizar las cotizaciones de sus trabajadores. Plantea en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.

La sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., expuso al dar contestación a la demanda que el señor ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA laboró para dicha sociedad en los períodos indicados en la respuesta al derecho de petición que obra en el expediente, sin que aquel figure como su empleado en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2000 al 30 de junio de 2002. Se opone al pago de los aportes a pensión a través de un cálculo actuarial, en vista de que el actor solamente aparece vinculado en septiembre de 2015, además de que en la relación de novedades de sistema de autoliquidación de aportes mensual sólo aparecen reflejados los períodos 2002/08/09, 2002/09/10 y 2002/10/08.

Formula como excepciones de fondo las que denominó: prescripción, inexistencia de la causa para demandar e inexistencia de las obligaciones que se demandan, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, pago y la innominada o genérica.



Cabe resaltar, que en el presente trámite se había ordenado en anterior oportunidad por parte de esta Sala de Decisión, a través de providencia 085 del 12 de noviembre de 2020, la vinculación de la sociedad PERSONAL Y ASESORIAS LTDA, decisión que fue acatada por el A quo, no obstante, al constarse por parte de tal operador judicial que tal sociedad fue LIQUIDADA por escritura No. 1800 del 15 de 2000 de la Notaria Once de Cali, inscrita en Cámara de Comercio de Cali el 20 de junio de 2000, bajo el número 4343 del libro IX, procedió a la desvinculación de la misma del presente proceso y continuar el trámite contra COLPENSIONES y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y absolvió a las demandadas de las pretensiones que en su contra formuló el señor ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA, bajo la consideración de que el actor acreditó un total de 455 semanas cotizadas, las que sumadas con el período pagado por su empleador ADECCO, en vista de que si se dio la relación laboral con dicha sociedad alegada en la demanda, llegaría a 537 semanas a lo largo de toda su vida laboral, de las cuales 355 fueron sufragadas en los 20 últimos años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, no cumpliendo así con la densidad de semanas exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser la decisión de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, en atención al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello, la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005, **iii)** y en caso afirmativo,



determinar si cuenta con los requisitos para acceder a la pensión de vejez contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 o en cualquier otro régimen y iv) Analizar la procedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 06 de noviembre de 1948.
- La negativa a la pensión de vejez por parte del otrora ISS y COLPENSIONES, a través de las resoluciones números 100370 del 26 de enero de 2011 y GNR 039788 del 17 de marzo de 2013, respectivamente, la primera de ellas bajo el argumento de no haber reunido la densidad de semanas exigido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la segunda al no haber acreditado las semanas requeridas en la Ley 797 de 2003.
- Tampoco fue objeto de discusión el hecho de que la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., en el trámite de primera instancia, hubiese cancelado ante COLPENSIONES los aportes a pensión con sus respectivos intereses de mora a favor del señor ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA, de los períodos comprendidos entre el 1° al 31 de diciembre de 2000, del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001 y del 1° de enero al 30 de junio de 2002.

## **REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ EN REGIMEN DE TRANSICION**

En vista de que no existe discusión de que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe la Sala remitirse a lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que se requiere para acceder a la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el demandante, debe resaltarse que como bien quedó establecido en líneas precedentes, la demandada ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., acreditó en el trámite de primera instancia, el pago de los



aportes a pensión con sus respectivos intereses de mora ante COLPENSIONES, a favor del aquí demandante, durante los períodos del 1° al 31 de diciembre de 2000, del 1° de enero al 31 de diciembre de 2001 y del 1° de enero al 30 de junio de 2002, aportes que se si bien se reflejan en la historia laboral del actor expedida por la administradora de pensiones demandada en fecha 19 de octubre de 2017, no se contabilizan en el total de cotizaciones, puesto que se avizora la observación de *“no registra relación laboral en afiliación para este pago”*.

Para la Sala, el actuar de la pasiva ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. en el transcurso del presente trámite judicial, demuestra con creces la existencia de una relación laboral entre el señor ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA y dicha sociedad, durante los períodos que se alegan en la demanda, puesto que en el escrito presentado al Juzgado de conocimiento, a través del cual la pasiva en mención, allegó las pruebas de pago de aportes a pensión e intereses moratorios, se expresa que tales aportes corresponden a la pretensión número 2 de la demanda, que representa 82,14 semanas – fl. 35 a 139 OrdinarioDigitalizado -

Sumado a lo anterior, se tiene que con la demanda se allegó el certificado expedido por la EPS S.O.S. a nombre del aquí demandante, en el que se observa el pago de los aportes al Sistema General de Salud por parte de la razón social ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., durante los pluricitados períodos, obligación que se encuentra en cabeza de los empleadores, afianzando aún más la existencia del vínculo laboral de dicha sociedad para con el señor GARCIA ZAPATA, debiéndose en consecuencia tener en cuenta los aportes a pensión pagados junto con los intereses de mora por parte de dicha pasiva.

Del mismo modo, resulta relevante mencionar que Sala para un mejor proveer ofició a la FIDUAGRARIA S.A., como ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, a fin de que certificase la causal de devolución de los aportes subsidiados que se avizoran en la historia laboral del actor, entidad que respondió oportunamente a través de correo institucional del Despacho, en el sentido de indicar que la devolución de dichos aportes se dio por la causal: *“Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde”*, establecida en el numeral 4 del artículo 2.2.14.24 del Decreto Compilatorio 1833 de 2016.



El Fondo de Solidaridad Pensional fue creado por el legislador a partir del principio constitucional de la solidaridad contenido en el Artículo 48 de nuestra Carta Política, y se encuentra contenido en el Capítulo IV de la Ley 100 de 1993, el cual consagra conforme los artículos 25 y siguientes, definiendo tal Fondo como *“una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”* con el objeto de *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte”* y que se encuentran contenidas en dos subcuentas: una de solidaridad y otra de subsistencia.

Ahora bien, tanto la Subcuenta de Solidaridad como la Subcuenta de Subsistencia están reguladas en el Decreto 3771 de 2007, en el cual se encuentran los requisitos para que una persona pueda ser beneficiaria de una u otra, pero también consagra unas causales en que el afiliado puede perder la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión y que para el caso que nos ocupa, tan sólo se ha de nombrar el contenido en el numeral d) del artículo 24 del citado Decreto 3771, a saber:

Numeral d):

*“Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde. La entidad administradora de pensiones correspondiente, tendrá hasta el último día hábil del sexto mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta proceda a suspender su afiliación al programa. En todo caso, la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá verificar que no se haya cobrado el subsidio durante este período.”*

Conforme a la documentación arrojada por la sociedad FIDUAGRARIA S.A., se logró establecer que el señor ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA si bien estuvo afiliado al Fondo de Solidaridad Pensional en el programa de subsidio al aporte en pensión, en el grupo poblacional trabajador independiente rural, desde el 1° de diciembre de 1997 hasta el 30 de junio de 2001, siendo su estado actual cancelada, por motivo de mora superior a 6 meses suspendido, razón por el cual se generó la devolución del subsidio pagado por el Estado, ello a que el actor entró en mora en el pago del respectivo aporte, perdiendo así el beneficio del subsidio pensional, y ello resulta ser así pues el mismo Decreto 3771 de 2007 en su artículo



24, consagra como causal de pérdida del referido subsidio “*Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos el aporte que le corresponde*”, por ende a consideración de la Sala tales períodos que si bien se reflejan en la historia laboral del demandante desde el 1° de diciembre de 1997 al 30 de junio de 2001, no pueden ser tenidos en cuenta para el conteo de semanas definitivas.

Finalmente, debe resaltarse que en la pluricitada historia laboral del actor, se evidencian períodos en donde se contabilizó de forma incompleta por parte de la administradora de pensiones demandada, la totalidad de días reportados por los empleadores ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. y OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES, sin que se demuestre en el trámite del proceso que COLPENSIONES hubiese llevado a cabo el procedimiento de objeción de pagos para imputación o validación establecido en el Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, ora por omisión del pago de intereses de mora, ora por pagos incompletos a cargo de tales empleadores.

Ante el incumplimiento del aludido trámite previsto en nuestro ordenamiento legal para cuestionar la legalidad o regularidad de las cotizaciones efectuadas por parte del señor ANGEL ANTOBIO GARCIA ZAPATA a través de los aludidos empleadores, debe a consideración de esta Sala de Decisión, tenerlas como válidas y completas para la contabilización de la densidad de semanas que se exige para la obtención de la prestación económica que se reclama.

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a efectuar el conteo de semanas del actor, arrojando el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS A LA EDAD DE 60 AÑOS 06/11/2008	SEMANAS 20 ULTIMOS AÑOS AL 06/11/2008	OBSERVACION
GRAJALES HERMANOS LTDA	21/05/1974	30/10/1974	163	23.29	23.29	0.00	ninguna
ASERRIO UNION LTDA	01/11/1974	27/02/1975	119	17.00	17.00	0.00	ninguna
CONSORCIO PROSPERAR	01/12/1997	30/06/2001	0	0.00	0.00	0.00	devolución de aportes - Num 4 Art 2.2.14.24 DC 1833/2016
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/12/2000	31/12/2000	30	4.29	4.29	4.29	aportes pagados en el tramite del proceso
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/01/2001	31/12/2001	361	51.57	51.57	51.57	aportes pagados en el tramite del proceso
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/01/2002	30/06/2002	180	25.71	25.71	25.71	aportes pagados en el tramite del proceso
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/07/2002	10/07/2002	10	1.43	1.43	1.43	ninguna
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/08/2002	14/08/2002	14	2.00	2.00	2.00	ninguna
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/09/2002	18/09/2002	18	2.57	2.57	2.57	ninguna
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/01/2003	30/01/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/02/2003	28/02/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/03/2003	30/03/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/04/2003	30/04/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/05/2003	30/05/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
ADECCO SERVICIOS COLOMBIA SA	01/06/2003	13/06/2003	13	1.86	1.86	1.86	pago recibido del RAIS por traslado aprobado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-014-2016-00049-02**

OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/06/2003	09/06/2003	0	0.00	0.00	0.00	simultaneas
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/07/2003	30/07/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/08/2003	30/08/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/09/2003	30/09/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/10/2003	30/10/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/11/2003	30/11/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/12/2003	30/12/2003	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/01/2004	30/01/2004	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/02/2004	28/02/2004	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/03/2004	30/03/2004	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/04/2004	30/04/2004	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/05/2004	30/09/2004	150	21.43	21.43	21.43	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/10/2004	30/10/2004	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/11/2004	30/11/2004	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/12/2004	30/12/2004	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/01/2005	30/01/2005	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/02/2005	28/02/2005	30.00	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/03/2005	30/03/2005	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/04/2005	30/04/2005	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/05/2004	30/05/2004	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/06/2004	30/06/2004	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/07/2004	30/10/2004	120	17.14	17.14	17.14	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/11/2005	30/11/2005	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/12/2005	30/12/2005	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/01/2006	30/01/2006	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/02/2006	30/04/2006	90	12.86	12.86	12.86	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/05/2006	30/05/2006	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/06/2006	30/07/2006	60	8.57	8.57	8.57	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/08/2006	30/08/2006	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/09/2006	30/12/2006	120	17.14	17.14	17.14	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/01/2007	30/01/2007	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/02/2007	30/12/2007	330	47.14	47.14	47.14	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/01/2008	30/01/2008	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/02/2008	25/02/2008	25	3.57	3.57	3.57	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/03/2008	30/03/2008	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/04/2008	30/04/2008	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/05/2008	30/05/2008	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/06/2008	30/07/2008	60	8.57	8.57	8.57	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/08/2008	30/08/2008	30	4.29	4.29	4.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/09/2008	05/11/2008	65	9.29	9.29	9.29	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	06/11/2008	30/12/2008	55	7.86	7.86	7.86	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/01/2009	30/01/2009	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/02/2009	30/04/2009	90	12.86	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/05/2009	30/05/2009	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/06/2009	30/06/2009	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/07/2009	30/12/2009	180	25.71	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/01/2010	30/01/2010	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/02/2010	30/03/2010	60	8.57	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/04/2010	30/04/2010	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/05/2010	30/05/2010	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/06/2010	30/06/2010	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/07/2010	30/07/2010	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/08/2010	30/08/2010	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/09/2010	30/11/2010	90	12.86	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/12/2010	30/12/2010	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/01/2011	30/01/2011	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/02/2011	30/03/2011	60	8.57	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/04/2011	30/04/2011	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/05/2011	30/05/2011	30	4.29	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUPAR SERVICIOS ESPECIALES	01/06/2011	30/11/2011	180	25.71	0.00	0.00	pago recibido del RAIS por traslado aprobado
OCUSERVIS SA	01/12/2011	30/12/2011	30	4.29	0.00	0.00	ninguna
OCUSERVIS SA	01/01/2012	16/01/2012	16	2.29	0.00	0.00	ninguna
OCUSERVIS SA	01/02/2012	25/02/2012	25	3.57	0.00	0.00	ninguna
OCUSERVIS SA	01/03/2012	30/03/2012	30	4.29	0.00	0.00	ninguna
			<b>4184</b>	<b>597.71</b>	<b>433.29</b>	<b>393.00</b>	

Así las cosas, y según el anterior conteo, el demandante acreditó un total de 597.71 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 393 fueron sufragadas dentro de los 20 últimos años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, semanas que



resultan insuficientes para acceder al derecho pensional bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto Aprobatorio 758 del mismo año.

Finalmente, resulta necesario señalar que aun revisando esta colegiatura los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, el actor tampoco cumple con las semanas allí exigidas, al contar tan sólo con 597,71 semanas en toda su vida laboral, siendo necesarias 1.300 en la actualidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a las entidades demandadas y de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 180 del 1º de junio de 2022, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-014-2016-00049-02

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO .

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 014-2016-00049-02